Puerto Madryn, de octubre de 2025.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"<Persona 1> c/ Ministerio de Salud s/ Cobro de pesos e indem. de ley", (Expte. N° 272/25)**, venidos del Juzgado Laboral N° 3 (Expte. N° 20439/24), por haber interpuesto la parte actora recurso de revocatoria contra la providencia de fecha 22 de septiembre de 2025.

I. Mediante el resolutorio de marras se concedió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia interlocutoria registrada como N° 51/25 SIL.

Plantea la recurrente que en autos no se encuentran cumplidos los requisitos taxativos que enuncia el art. 19 inc. f) de la Ley V-174, que establece que únicamente las sentencias definitivas son susceptibles de ser cuestionadas mediante dicho recurso de apelación ante el Superior Tribunal de Justicia.

Aduce que el recurso de apelación ordinaria ante el STJ está pensado como una prerrogativa que se le otorga a la Administración Pública (estados municipales, provincia, etc.), cuando la Cámara de Apelaciones conoce en primera instancia de los planteos efectuados por los administrados. Señala que lo que pretende la provincia es una tercera instancia de revisión que simplemente no está prevista en la norma y que, de concederse, afectaría gravemente el principio de bilateralidad y de igualdad de las partes pues, de encontrarnos en la situación inversa, esta parte no podría plantear apelación alguna.

II. Una sentencia interlocutoria detenta carácter definitivo cuando sin poner fin al litigio principal, resuelve una cuestión procesal cerrando la discusión sobre ese punto, en tanto no permite volver a plantearlo causa un gravamen irreparable. En virtud de sus efectos sobre el pleito, puede ser tratada como una sentencia definitiva a efectos de la sustanciación de un recurso.

Este Cuerpo, mediante la sentencia interlocutoria registrada como N° 51/25 SIL dispuso confirmar lo decidido por la Sra. Jueza de la instancia de origen, en la sentencia interlocutoria registrada como N° 84/25, por la que rechazó la excepción de falta de jurisdicción impetrada por el Ministerio de Salud provincial. A raíz de tal decisorio la demandada interpuso recurso de apelación ordinaria, el que fue concedido mediante auto de fecha 22/09/25.

Cabe recordar que el art. 19 Ley V-174 dispone que *"El Superior Tribunal será competente para entender en los siguientes casos, con arreglo al procedimiento establecido en las leyes procesales:... f) Por apelación ordinaria de las sentencias definitivas que dicten las Cámaras de Apelaciones, en las causas en que la Provincia, las corporaciones municipales y/o entidades autárquicas o descentralizadas de las mismas, sean parte directa o indirecta".*

Adviértase que, las sentencias interlocutorias, son equiparables a sentencias definitivas a efectos de la admisibilidad formal de los recursos que establece la normativa procedimental.

En el caso, estamos ante una interlocutoria que, no obstante carecer de virtualidad para poner fin al pleito principal, concluye la controversia incidental referida al planteo impetrado por la demandada, por lo que corresponde darle el carácter de definitiva en tanto dicha cuestión no podrá ser tratada nuevamente.

Sin perjuicio que la sentencia apelada no era definitiva, puesto que no impedía la prosecución del proceso ni se pronunció de modo final sobre el fondo del asunto, resultaba equiparable a tal cuando de los antecedentes de

la causa surgía que la garantía del juez natural se encontraba cuestionada y el problema exigía una consideración inmediata en tanto esta constituía una única oportunidad para su tutela adecuada (cfr. CSJN, Fallos: 342:278; 330:2361; 328:1491).

El criterio respecto de la equiparación de sentencias definitivas por el supuesto de agravio de difícil o imposible reparación ulterior también fue utilizado por la CSJN en Fallos: 347:802; 345:1219; 344:3156, 2669, 2471; 342:1203.

Conforme lo hasta aquí expuesto, los argumentos del apelante no logran conmover lo resuelto en cuanto a la concesión del recurso de apelación impetrado por la demandada, por lo que corresponde desestimar el recurso de reposición impetrado por la parte actora, mediante ID 2072150.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn,

R E S U E L V E:

1.DESESTIMAR el recurso de reposición impetrado por la parte actora, mediante ID 2072150.

2.SIN COSTAS en esta Instancia, por tratarse de una disputa entre la parte y la judicatura (art. 69 CPCC).

3.REGISTRESE, notifíquese, devuélvase.

REGISTRADA BAJO N° /25 SIL